



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII

Núm. 83

Zacatecas, Zac., sábado 15 de octubre de 2022

SUPLEMENTO

AL No 83 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2022

- REGLAMENTO.- En materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- DECRETO.- Gubernativo, por el que se Reforman diversos Artículos del Decreto Gubernativo por el que se crea el Consejo Estatal de Bioética.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

DAVID MONREAL ÁVILA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN I, II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2, 4, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y EN LOS ARTÍCULOS 1, 23 Y UNDÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos esenciales para el eficiente ejercicio de la función pública, y fortalecen la consolidación democrática de todo Gobierno.

El acceso a la información en poder de cualquier autoridad pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que conlleva la construcción de un entramado legal que salvaguarda la práctica de este derecho por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, misma que es reglamentaria del artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; generando con ello una norma que confiere nuevas competencias y responsabilidades a los sujetos obligados, a la vez que establece las bases generales para homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

De igual manera, la Ley General establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes públicos, entre ellos el Ejecutivo, disponiéndose en el artículo Quinto Transitorio, la obligación de las Legislaturas locales para que armonizaran las leyes de la materia.

Que, en concordancia con lo anterior, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el día primero del mes de junio del año dos mil dieciséis y fue publicada en el Periódico Oficial en el suplemento 5, número 44; que dicha disposición legal ha sufrido reformas mediante publicación de decretos en fechas 16 de julio del 2016, 11 de abril de 2018, 24 de febrero del 2021 y 10 de abril del 2021.

Que el ordenamiento citado párrafo anterior, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece en su Eje Transversal Anticorrupción, implementar la Coordinación Interinstitucional para combatir la corrupción, es así que en la Estrategia 1.2.8 en su componente 2 y Actividad 1, nos reitera el uso de instrumentos de transparencia que contribuyan en el ejercicio de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales, a través de la Coordinación de dependencias y entidades de la Administración Pública.

Siendo necesario fortalecer la legislación con que ya se cuenta en nuestro Estado, a fin de que se garantice la transparencia como una herramienta de política pública que coadyuve a promover el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, pues es un compromiso fundamental, eje transversal del Poder Ejecutivo a mi cargo.

El artículo Undécimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que una vez en vigor los Lineamientos que emitió el Sistema Nacional y encontrándose en operación la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos

obligados deberán emitir sus respectivos reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es por lo que, con el propósito de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas a la población zacatecana entre otra, es necesario expedir el presente instrumento jurídico en el ámbito del Poder Ejecutivo, siendo de observancia obligatoria para las Dependencias, Entidades y Fideicomisos que conforman la Administración Pública Estatal, estructurando en 5 capítulos, 63 artículos y 3 transitorios. Retomando las facultades conferidas a la Secretaría de la Función Pública en el artículo 30 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, relativas a la Coordinación de las Unidades de Transparencia del Gobierno del Estado, estableciendo los procedimientos y directrices necesarios para el estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Además de lo anterior, el presente Reglamento tiene como objetivo, el dotar a la Secretaría de la Función Pública del instrumento legal idóneo para la coordinación del esfuerzo en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de homologar criterios y con ello consolidar el derecho y la garantía del mismo para todas las personas, en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, en aras de cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley, los compromisos asumidos en materia de transparencia y con el objeto de proveer lo necesario para su exacta observancia, oportuno cumplimiento en todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos que forman parte de la Administración Pública del Estado, así como para asegurar y facilitar el ejercicio de los derechos de las personas establecidos en la citada Ley; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y reglamentario en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus disposiciones son obligatorias para las y los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos que conforman la Administración Pública Estatal.

Tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos institucionales que deberán aplicar las y los servidores públicos a que se hace alusión en el párrafo anterior, a fin de garantizar la implementación de la política de transparencia relacionada con la difusión de obligaciones de transparencia y la atención de solicitudes de acceso a la información pública en posesión del Poder Ejecutivo, esto en apego a lo establecido en los Lineamientos que para tal efecto emitió el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 2. El derecho de acceso a la información pública en posesión de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos es universal, lo que significa que cualquier persona, inclusive las personas jurídicas colectivas creadas conforme a la Ley, tienen garantizado su ejercicio, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, ni justificar su utilización o condicionarla, salvo los costos de la reproducción y entrega de la información.

Por ningún motivo las y los servidores públicos de las Dependencias, Entidades o fideicomisos podrán requerir a las personas solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren. El uso que se realice respecto de la información obtenida de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Para tal efecto, desde las Dependencias, Entidades y Fideicomisos se deberán implementar procedimientos sencillos y expeditos, a fin de garantizar a toda persona el acceso a la información pública de manera íntegra, oportuna y accesible, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Ley, al igual que los procedimientos para la difusión de obligaciones de transparencia.

Artículo 3. En forma adicional a las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Archivo:** Conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;
- II. **Área administrativa:** Unidad administrativa, instancia u órgano de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso, que, de conformidad con su marco normativo, tiene asignadas las funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permitirán cumplir con los fines y objetivos para los que fue creada y que en ejercicio de las mismas genera, posee y/o administra la información;
- III. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información producida o en posesión de una Dependencia, Entidad o Fideicomiso es reservada o confidencial, en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento, y conforme a los Lineamientos que para tal efecto emitan el Sistema Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IV. **Dependencias, Entidades y Fideicomiso:** Las Instituciones y Entes Públicos que conforman la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como los fideicomisos que son integrantes del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina que la información clasificada adquiere el carácter de información pública, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, o en virtud de resolución emitida por el Comité de Transparencia o por el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundado para ello en todos los casos, en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- VI. **Dirección:** La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de la Función Pública;
- VII. **Habilitado(a):** Personas Servidoras públicas de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, así como de los Fideicomisos que forman parte del Poder Ejecutivo, y que apoyan en las funciones a la Unidad de Transparencia, haciéndose cargo incluso ante la falta de ésta;
- VIII. **Instituto:** El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI);
- IX. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- X. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Lineamientos Técnicos:** Se refiere a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- XII. **Órganos Internos de Control:** Aquellos que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3 fracción XXI, a saber: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las personas Servidoras Públicas;
- XIII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XIV. **Proyecto de respuesta:** Documento que contiene la propuesta de contestación a una solicitud de acceso a la información presentada por particulares, y que se presenta por las Unidades de Transparencia a la Secretaría de la Función Pública por considerarla de trascendencia, para la emisión de la opinión y orientación correspondiente;
- XV. **Reglamento:** El presente Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- XVI. **Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública;
- XVII. **Sujeto Obligado.** Aquellos que refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pertenecientes al Poder Ejecutivo, ya sea en su calidad de Dependencias, Entidades o Fideicomisos; y
- XVIII. **Unidades de Transparencia:** Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, así como de los Fideicomisos que forman parte del Poder Ejecutivo, y que se encargan sustancialmente de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública.

Artículo 4. En la interpretación y aplicación de la Ley y este Reglamento, las y los Titulares de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, las áreas administrativas, las personas servidoras públicas de las Unidades de Transparencia e integrantes de los Comités de Transparencia, favorecerán el principio de máxima publicidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones vinculantes que emita el Organismo Garante Local, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Para tal efecto, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 5. La información pública se refiere a aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos que conforman la Administración Pública Estatal. La obligación de favorecer el acceso a la misma y la de garantizar su debida conservación, resguardo y custodia, sólo es aplicable en los casos que se trate de documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencia o funciones.

En razón de lo anterior, no se encontrarán obligadas a generar o procesar información cuando los particulares presenten una solicitud de acceso a información que no obre previamente en un documento o expediente, salvo en los casos en que se trate de información que deben obtener o resguardar por ser parte de los procedimientos o trámites realizados en ejercicio de sus facultades, funciones o competencias.

Artículo 6. Las y los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos son responsables de la información que generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o posean en el ejercicio de sus funciones. La pérdida, destrucción, alteración, ocultamiento o deterioro de los documentos o expedientes que registra dicha información, serán motivo de las medidas de apremio,

sanciones y demás acciones legales que en el ámbito de sus respectivas competencias correspondan al Instituto y al Órgano Interno de Control adscrito al sujeto obligado.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que se señalen como inhábiles por disposición de la Ley y la normatividad aplicable.

Para el conteo de los plazos previstos en el presente Reglamento, solamente se computarán los días hábiles.

Artículo 8. La Secretaría será la responsable de:

- I. Impulsar, coordinar y conducir las políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información pública entre las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Emitir disposiciones administrativas para la coordinación de las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información pública, vigilando que éstas proporcionen cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento del proceso de difusión de obligaciones de transparencia por parte de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, realizando actividades de revisión de la información que carguen en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- V. Estar informada del seguimiento al procedimiento de recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información que se consideren de trascendencia, que presente cualquier persona o su representante legal ante las Unidades de Transparencia, debiendo éstas remitir dicha información con la periodicidad que se les requiera;
- VI. Coordinar, promover y/o desarrollar, cualquier programa de asesoría y capacitación en materia de publicidad de la información gubernamental, así como acceso a la información y transparencia, entre las Dependencias, Entidades y Fideicomisos;
- VII. Conocer las resoluciones que la Secretaría determine, emitidas por el Instituto a las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, que deriven de los recursos de revisión o denuncias que presenten los particulares, siendo necesario para tal efecto, que las Unidades de Transparencia notifiquen a la Secretaría el medio de inconformidad interpuesto en su contra, así como los antecedentes necesarios para el seguimiento correspondiente; y
- VIII. Hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso, o en su caso a la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría, los hallazgos de los que se desprenda la alteración, destrucción, ocultamiento y demás circunstancias relacionadas con los registros de información; así como los incumplimientos en materia de acceso a la información y transparencia por parte de las personas servidoras públicas, para el proceso que en materia administrativa corresponda.
- IX. Interpretar el presente ordenamiento.

Artículo 9. Para efecto de dar cumplimiento a los criterios normativos y procedimientos fijados en el presente Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección, será el ente coordinador de las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, toda vez que las disposiciones de este precepto son reglamentarias a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y aplicables exclusivamente en la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán difundir la información correspondiente a Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para dar cumplimiento a esta obligación, deberán apegarse a lo señalado en los Lineamientos Técnicos y formatos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, los que de manera complementaria emita el Instituto, así como a los criterios internos y directrices que emita la Secretaría.

Artículo 11. La Unidad de Transparencia en cumplimiento de sus funciones, propiciará que las áreas administrativas incorporen las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia; en este proceso la Dirección de la Secretaría podrá realizar una revisión a su contenido, y en el supuesto de que existan observaciones notificará a la Unidad de Transparencia, quien a su vez instruirá al área administrativa correspondiente para que las solvete en un plazo no mayor a tres días posteriores a su notificación.

Artículo 12. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán actualizar la información por lo menos cada tres meses dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre del periodo que corresponda, salvo que la Ley General, los Lineamientos Técnicos, la Ley u otras disposiciones administrativas establezcan un plazo distinto.

Artículo 13. Las y los Titulares de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, deberán analizar la posibilidad de que las Unidades de Transparencia dispongan preferentemente atendiendo a la situación presupuestal, del personal, mobiliario, equipo de cómputo, acceso a Internet y demás herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones.

Artículo 14. Las y los Titulares de las áreas administrativas deberán cargar las actualizaciones o modificaciones de su información en la Plataforma Nacional e informar a su Unidad de Transparencia de conformidad con su tabla de aplicabilidad autorizada.

Todos estos procesos internos, deberán estar respaldados documentalmente y ser atendidos conforme a los plazos que para tal propósito establezca la normatividad aplicable.

Artículo 15. La responsabilidad de la autenticidad, veracidad, calidad y consistencia de la información, recae exclusivamente en las personas servidoras públicas de las áreas administrativas del sujeto obligado; la Secretaría únicamente será la responsable para en su caso, coordinar la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 16. La información de obligaciones de transparencia que se difunda a través de la Plataforma Nacional, deberá publicarse cumpliendo las características y principios que dispone la ley, a efecto de facilitar su consulta y garantizar el acceso sencillo y expedito de los particulares a la misma.

Deberá cumplir además con los requisitos de datos abiertos, consistente en que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, que sean accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles y de libre uso.

Artículo 17. La información relativa a las obligaciones de transparencia que se publique en la Plataforma Nacional, es competencia y responsabilidad de las áreas administrativas, cuyos titulares deberán establecer las acciones conducentes para garantizar la calidad y su acceso con oportunidad,

con base en los Lineamientos Técnicos y criterios que para tal propósito expidan tanto el Instituto como la Secretaría, aplicando el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 18. Ante el incumplimiento de lo anterior por parte de las áreas administrativas, se estará a lo dispuesto en el apartado de medidas de apremio y sanciones de la Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. La conservación de la información de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, deberá apegarse a los plazos establecidos en los Lineamientos Técnicos.

Artículo 20. En el supuesto de que alguna o algunas de las fracciones de obligaciones de transparencia no le sea aplicable a una Dependencia, Entidad o Fideicomiso, deberá informar al Instituto y a la Secretaría tal circunstancia de manera fundada y motivada, haciendo alusión a que tales obligaciones no están dentro de sus facultades, competencias o funciones, a efecto de que sólo publique en la Plataforma Nacional, los rubros que le sean aplicables, ello en apego a lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley, de tal forma que la no publicación de obligaciones de transparencia de una o varias fracciones, no se considere una omisión, debiendo por tanto incluir un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá contener el título antes señalado, la fecha de actualización y el nombre de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso.

La Tabla de Aplicabilidad deberá revisarse de manera periódica para asegurar que ésta se encuentre actualizada y acorde a la normatividad que rige a cada Dependencia y Entidad, y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia antes de su envío al Instituto para su autorización.

Artículo 21. Ante los procesos de verificación de las obligaciones de transparencia que lleve a cabo el Instituto, las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán informar a la brevedad a la Secretaría los resultados del mismo y en su caso, el seguimiento otorgado a la etapa de solventación de observaciones cuando así corresponda.

Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán dar atención puntual a las observaciones realizadas de manera individual por el Instituto, solventando las mismas dentro de los plazos otorgados para tal efecto. En caso de omisión, serán sujetos de posibles sanciones y medidas de apremio que dispone la Ley.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 22. Las y los Titulares de las áreas administrativas serán responsables de proponer la clasificación de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 23. Para efecto de clasificar como reservada información en posesión o resguardo de las dependencias, entidades o fideicomisos, se deberá tomar en cuenta el cumplimiento de los requisitos indispensables para la procedencia de la misma, entre los cuales se encuentran:

- I. Que, durante el proceso de atención y seguimiento a una solicitud de información pública, cuando las áreas administrativas estimen que la información requerida debe clasificarse como reservada, así lo deberán proponer al Comité de Transparencia, para que éste una vez realizado el análisis y estudio procedente, confirme, revoque o modifique tal determinación, siendo por ende indispensable la emisión de la resolución fundada y motivada que así lo sustente mediante un acta;

- II. En los casos de generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, será procedente la clasificación de información ya sea reservada o confidencial, una vez agotado el proceso señalado en el punto anterior; y
- III. La resolución que emita el Comité de Transparencia deberá indicar con claridad el artículo, fracción, inciso o párrafo específicos de la Ley y otras disposiciones que sean aplicables a la materia específica para fundamentar dicha clasificación, además de los plazos de la reserva, tomando en cuenta lo referido en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 24. En el acta en la que se confirme la clasificación de información reservada, se deberán exponer los motivos y situaciones específicas por los cuales se considera que la información solicitada por los particulares se ubica en el supuesto de reserva previsto en la norma en la cual se funda el acto de clasificación.

La motivación deberá incluir una valoración de las razones por las cuales se considera que la divulgación de la información solicitada afectaría alguno de los derechos o intereses tutelados por la Ley al prever los supuestos de reserva, debiendo incluir además los argumentos que sustenten la prueba de daño correspondiente.

Artículo 25. Cuando una o varias partes de un documento contenga información que se considere de acceso público, deberá generarse la versión pública por la unidad administrativa que lo posea, previa confirmación del Comité de Transparencia de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso, debiendo para tal efecto indicar con precisión los datos que han sido testados u omitidos del documento original, garantizando con ello el acceso a la información a las partes interesadas a dichos documentos.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 26. Para efecto de clasificar información en posesión o resguardo de las Dependencias, Entidades o Fideicomiso como confidencial, se deberá tomar en cuenta el cumplimiento de los requisitos indispensables para la procedencia de la misma, entre los cuales se encuentran:

I. Durante el proceso de atención y seguimiento a una solicitud de información pública, cuando las áreas administrativas estimen que la información requerida debe clasificarse como confidencial, así lo deberán proponer al Comité de Transparencia, para que éste una vez realizado el análisis y estudio procedente, confirme, revoque o modifique tal determinación, siendo por ende indispensable la emisión de la resolución fundada y motivada que así lo sustente mediante un acta.

II. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, al momento de emitir la resolución en la que se confirme o modifique la clasificación de información en su carácter de confidencial, deberán citar el precepto normativo que fundamenta tal clasificación, tomando en cuenta para ello lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones normativas específicas que rijan la materia.

III. En dicha resolución deben exponerse los motivos y situaciones particulares, por los cuales se considera que la información requerida por la parte solicitante se ubica en el supuesto de confidencialidad.

IV. La motivación deberá incluir una valoración de las razones por las cuales se considera que la divulgación de la información solicitada afecta directamente a la privacidad, imagen, intimidad, honor, o cualquier otro elemento que afecte a él o la titular de los datos personales por los cuales se solicita información.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 27. La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre solicitante y sujeto obligado, así como establecer los mecanismos de coordinación interna que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 28. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia se deberá contar preferentemente con lo siguiente:

I. Contar preferentemente con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;

II. Poseer habilidades relativas al manejo de sistemas informáticos y/o conocimientos básicos en administración pública y derecho administrativo; y

III. No desempeñar otras funciones o representaciones que impliquen un posible conflicto de actividades, salvo que se trate de las permitidas por la Ley.

Artículo 29. Las y los Titulares de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, deberán considerar dentro de su estructura orgánica y financiera la figura de la Unidad de Transparencia, con el objetivo de que atienda las obligaciones que, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales les correspondan, con el fin de que ésta cuente preferentemente con el recurso personal e instalaciones para garantizar el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. Para el mejor desarrollo de las funciones que deba realizar la Unidad de Transparencia, dicha área debe establecerse como dependiente jerárquicamente en línea directa de él o la Titular de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso; desempeñar preferentemente esa única función, con la finalidad de que atienda cabalmente cada una de las responsabilidades que en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales le sean asignadas y así se dispongan en las leyes respectivas.

Artículo 31. Las áreas administrativas competentes deberán apoyar a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; en caso de que existiera negativa o resistencia a colaborar, él o la Titular de dicha Unidad dará aviso al superior jerárquico, para que ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste inicie la investigación, y en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 32. Las comunicaciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, favorecerán el uso de medios electrónicos oficiales, sin exceptuar la generación de evidencias documentales en los procedimientos.

Artículo 33. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos a través de las Unidades de Transparencia, estarán obligadas a rendir dentro de los plazos establecidos para ello, los informes que les solicite la Secretaría, relativos a las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, procedimientos de denuncias y otros datos relacionados con dicha materia.

Artículo 34. Para efectos de que la Unidad de Transparencia de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos realice el cumplimiento a sus atribuciones, deberá ejercer las siguientes funciones:

- I. Brindar atención a los particulares en la elaboración, recepción y tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- II. Realizar los trámites internos necesarios para la atención a solicitudes de acceso de los particulares, debiendo requerir por escrito a las áreas administrativas competentes, a efecto de dar cumplimiento oportuno dentro de los plazos establecidos en la propia ley;
- III. Llevar a cabo el control, registro, seguimiento y atención de las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, procedimientos de denuncias y otros datos relacionados con dicha materia, debiendo implementar las medidas y procedimientos necesarios, a fin de remitir la información que le sea requerida por la Secretaría en el formato que para tal efecto disponga ésta última;
- IV. Con el fin de promover e implementar políticas de transparencia proactiva, las Unidades de Transparencia en ejercicio de sus funciones, deberán llevar a cabo, siempre bajo la coordinación de la Secretaría, la capacitación y actualización de las y los servidores públicos de sus Dependencias, Entidades y Fideicomisos en los temas de Transparencia y Acceso a la Información, teniendo como objetivo el evitar incurrir en posibles aplicaciones de medidas de apremio o sanciones;

La capacitación se realizará de acuerdo a las necesidades de cada una de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, bajo la coordinación, supervisión y conocimiento de la Secretaría; y
- V. Será responsabilidad de las áreas administrativas, llevar a cabo las acciones necesarias para requerir la participación del Comité de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, en aquellas actividades en que las áreas administrativas necesiten de su intervención, derivada del proceso de atención de solicitudes de acceso de particulares, ya sea para la confirmación, revocación o modificación de las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen. Debiendo en todo momento, documentar cada una de estas actuaciones y resultados de las mismas.

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 35. En cada Dependencia, Entidad o Fideicomiso se designará una persona Titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá bajo su responsabilidad la debida atención, recepción y trámite de las solicitudes de acceso en los términos de la Ley, que presenten los particulares.

Artículo 36. En el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia, en lo referente a la suplencia de las deficiencias en las solicitudes, no podrán cambiar el sentido original del requerimiento del interesado.

Artículo 37. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, deberán acatar los Lineamientos establecidos para la recepción, atención y seguimiento que deban dar a las solicitudes de acceso a la información, en la que se incluya cualquier modalidad en que sean presentadas, de las cuales han sido aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 38. Recibida la solicitud de acceso a la información, para dar cumplimiento al proceso de la recepción y trámite de la misma, se procederá de la siguiente forma:

La Unidad de Transparencia, además de lo establecido en la normatividad aplicable, deberá:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos para la recepción de solicitudes de acceso a la información establecidos en la Ley;
- II. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- III. Determinar, cuando ello sea posible, la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, lo cual deberá comunicarlo a él o la solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información y, en caso de poderlo determinar, señalar él o los sujetos obligados competentes.
- IV. Dar atención a la solicitud de acceso a la información que se determine procedente, para lo cual, entre otras acciones, se deberá realizar lo siguiente:

a). Requerir por escrito al área administrativa responsable la información solicitada;

b). El área administrativa para dar contestación a la petición, deberá analizar y determinar si es de su competencia; en caso de que no lo sea, en un término de dos días hábiles a que le fuera turnada, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia, y en su caso, sugerir el área que puede ser competente.

Si el área administrativa es competente para atender de manera parcial la solicitud de acceso a la información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más tardar dos días hábiles siguientes a que le fue turnada la misma; respecto de la información sobre la cual es competente, se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente;

c). Si el área administrativa cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública de su competencia, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien, indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante en el menor tiempo posible la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

d). Si el área administrativa requiere una ampliación del plazo para procesar la información, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar tres días hábiles después de recibida la solicitud de acceso a la información por parte de aquella, indicando las razones que la motiven;

e). En caso de que el área administrativa considere que la información debe ser clasificada por encuadrar en alguno de los supuestos de reserva y/o confidencial que establece la Ley, deberá dentro de los tres días siguientes de que se le turne el requerimiento de información, solicitar de forma fundada y motivada la intervención del Comité de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, así como enviar la propuesta de su determinación y el plazo de reserva;

f). El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la propuesta de clasificación de la información dentro de los tres días siguientes a la remisión de la solicitud de acceso a la información. En caso de que no cuente con los elementos suficientes para resolver, podrá ampliar el plazo por el término de tres días para determinar el sentido de su resolución, considerando en todo momento el término de que dispone la Unidad de Transparencia para emitir la respuesta a él o la solicitante.

Cuando revoque la clasificación de la información y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación de la información, deberá ordenar al área administrativa que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia proporcione respuesta a la solicitud, dentro del plazo máximo de los veinte días hábiles con los que se cuenta, a partir de la recepción de la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado;

g). En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante, como parte de la respuesta a otorgarle, acompañando una copia del acta del Comité de Transparencia, donde se aprecie la fundamentación y motivación que dieron origen a tal determinación;

h). El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área administrativa de la cual se haya solicitado su clasificación de información;

i). Para los casos en que la o las áreas administrativas, propongan como respuesta la inexistencia de la información, deberán dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnado el requerimiento de lo solicitado por la Unidad de Transparencia, presentar la propuesta al Comité de Transparencia, la cual debe indicar que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos y exponer de manera fundada y motivada las circunstancias que generan tal determinación;

j). El Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente tomará las medidas para localizar la información, e instruirá al área para que realice las gestiones para su localización; o bien, si existen las condiciones materiales y documentales, ordenará que la información se genere o se reponga, si se encuentra dentro de las atribuciones y funciones de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso. Salvo que existan evidencias que justifiquen tal inexistencia;

k). El Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta fundada y motivada de la declaratoria de inexistencia presentada por la o las áreas administrativas, deberá previo a la emisión de la resolución correspondiente, asegurarse de que se hayan agotado las medidas necesarias para localizar la información; de confirmarse la propuesta de inexistencia, deberá emitir la resolución en la que confirme dicha situación, la cual será notificada a él o la solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

l). La resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará a la servidora o servidor público responsable de contar con la misma;

m). En el supuesto de que la resolución emitida por el Comité de Transparencia, sea en el sentido de revocar la inexistencia, éste ordenará al área administrativa que realice las gestiones para localizar la información, o que se genere o se reponga, siempre que ello sea materialmente posible, pues deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

n). El Comité de Transparencia notificará al Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso o a la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;

ñ). Adicionalmente a lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá:

- i. Conservar y custodiar con las medidas necesarias de control y seguridad el expediente referente a la solicitud de acceso a la información;

- ii. Registrar y capturar la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando esta sea presentada de manera presencial (física) u otro medio distinto a la Plataforma, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se le indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables; esto cuando se cuente con los datos de localización del interesado.

En caso de no contar con dichos elementos de contacto, podrá notificar por estrados el seguimiento y trámite que le otorgue a la solicitud del particular;

- iii. Elaborar un proyecto de respuesta respecto de la información requerida por el particular, a partir de los datos proporcionados por el área responsable, y remitir por escrito o mediante correo electrónico a la Secretaría de aquellas que se consideren de trascendencia, a más tardar dentro de los 14 días contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, a fin de que ésta verifique el cumplimiento en tiempo y forma de la Ley.

La Secretaría tendrá un plazo de tres días para emitir la opinión respecto al contenido de la propuesta de contestación de aquellas que se les haya remitido bajo el criterio citado párrafo precedente;

- iv. Remitir a la Secretaría de manera trimestral, un reporte de las solicitudes de acceso a la información que presentaron los particulares ante su Dependencia, Entidad o Fideicomiso, mismo que deberá contener por lo menos: el número de folio de la solicitud, fechas de recepción y de atención, el estatus, género del solicitante, si se declaró incompetente, ambigua, inexistente, si tuvo o no costo, si existe o existió un medio de impugnación presentado, el tema del planteamiento y los demás datos que incluya el formato que para tal efecto será diseñado por la Secretaría.

Artículo 39. En el supuesto del uso de la ampliación al plazo de respuesta, deberá solicitarse y remitirse para ser analizada al Comité de Transparencia, quien determinará su aprobación o no.

Artículo 40. En el supuesto anterior, de aprobarse la ampliación, el término para la entrega del proyecto de contestación de aquellas que se consideren trascendentes, será dentro de los primeros seis días hábiles del tiempo extraordinario de la ampliación del plazo, para que la Secretaría emita la opinión en un término de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

Artículo 41. Con la finalidad de dar agilidad a la notificación de respuestas que impliquen costos y que deban realizar la entrega de la información al interesado, las Unidades de Transparencia deberán realizarla a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por correo electrónico cuando éste aparezca en la solicitud.

Artículo 42. Para los casos en que la información requerida se encuentre clasificada, la Unidad de Transparencia notificará al particular tal situación, debiendo para tal efecto sustentar tal determinación mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso, contenida en el acta de dicho Comité.

En los casos en que él o la solicitante opte por la consulta física de la información o documentación, y esta sea reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia a través de la Unidad Administrativa y generadora de la información competente, elaborará una versión pública de la misma una vez que se cubra el costo respectivo, la cual se le deberá proporcionar.

Artículo 43. En los casos en que la Dependencia, Entidad o Fideicomiso ante la cual se haya presentado la solicitud de acceso a la información no sea competente para entregar lo requerido, y por ende, no obre en sus archivos por tratarse de información inherente a las atribuciones de otra instancia, la Unidad de Transparencia le deberá informar al interesado en un plazo no mayor a tres días hábiles después de recibida la solicitud por parte del sujeto obligado, y de ser posible orientarlo, respecto del sujeto obligado que pueda proporcionar la información.

La determinación de la incompetencia por parte de la Dependencia, Entidad o Fideicomiso deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, salvo cuando se trate de una notoria incompetencia.

Artículo 44. En caso de imposibilidad para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, estas serán atendidas a través de la cuenta de correo electrónico que en su caso él o la solicitante señaló para recibir notificaciones, o bien, de no contar con ésta, a través de la publicación en estrados del propio Sujeto Obligado.

Artículo 45. Cuando la imposibilidad para dar respuesta devenga de un caso fortuito o de fuerza mayor y no sea posible dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni de la cuenta de correo electrónico señalada por él o la solicitante para recibir notificaciones, ésta se notificará por estrados, previa justificación y motivación para dichos efectos.

Artículo 46. En ningún caso las Unidades de Transparencia podrán declarar la inexistencia de la información solicitada, si ésta forma parte de los documentos que se generen, procesen o archiven en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan, salvo por excepciones que sean confirmadas mediante la resolución del Comité de Transparencia de la propia Dependencia, Entidad o Fideicomiso.

Artículo 47 Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán establecer en su normatividad interna, él o la servidora pública o área responsable de certificar documentos requeridos a través de una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas o su normatividad competente para dichos efectos.

Artículo 48 El manejo, organización, descripción, localización y conservación de documentos que integren los archivos administrativos en poder de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, deberán permanecer actualizados y organizados.

SECCIÓN II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 49. El Comité de Transparencia de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, es el Órgano Interno Colegiado encargado de ejercer las funciones que, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le señale la normatividad aplicable, integrado por un número impar de servidores públicos y tendrá las facultades que establece la Ley de Transparencia.

Artículo 50. El Comité de Transparencia estará integrado por Presidente(a), Secretario (a) y Vocal(es).

En caso excepcional de que alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a alguna de las sesiones a que se le convoque, podrá designar por escrito que se entregará al Presidente o Presidenta del Comité de Transparencia, quién lo suplirá en dicha sesión.

Artículo 51. Para el desahogo de los asuntos que le sean puestos a su consideración, sesionará de manera ordinaria conforme al programa que para tal efecto apruebe al inicio de cada año.

De manera extraordinaria, cuando así se requiera para dar atención y trámite a requerimientos derivados de la Ley.

Artículo 52. A las sesiones del Comité de Transparencia de las Dependencias, Entidades o Fideicomisos podrán asistir como invitados participantes, las y los Titulares de las áreas, las y los Titulares de los Órganos Internos de Control o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesaria para el desahogo y análisis de algún tema motivo de la solicitud de acceso a la información, sesión en la que tendrán voz, pero no voto.

Las sesiones del Comité de Transparencia serán encabezadas por el Presidente o la Presidenta.

Artículo 53. Las resoluciones del Comité de Transparencia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 54. El Presidente o Presidenta del Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones.
- II. Presidir las sesiones;
- III. Someter los asuntos previstos en el orden del día de las sesiones y proponer los acuerdos que recaigan a éstos; y
- IV. Las demás que deriven de la normativa aplicable.

Artículo 55. El Secretario o la Secretaria tiene las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Verificar el quórum de las sesiones;
- III. Poner a consideración del Comité de Transparencia el orden del día;
- IV. Proporcionar la documentación física o electrónica necesaria para el desahogo de las sesiones;
- V. Redactar el acta de cada sesión y distribuirla entre los integrantes del Comité de Transparencia para su revisión y firma;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de las sesiones del Comité de Transparencia;
- VII. Realizar la concentración y archivo de las actas y resoluciones que se aprueben en las sesiones del Comité de Transparencia, y
- VIII. Las demás que los miembros del Comité de Transparencia le señalen.

Artículo 56. Las personas integrantes del Comité de Transparencia analizarán los asuntos que se turnen para su desahogo en las sesiones, y emitirán su voto en relación a los temas tratados, cuyos argumentos deberán asentarse en los resolutivos respectivos.

Artículo 57 Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia deberán contener al menos:

- I. Lugar y fecha de celebración, el nombre y cargo de los presentes y el orden del día;
- II. Los acuerdos aprobados por el Comité de Transparencia sobre los asuntos contenidos en el orden del día, y
- III. La firma de las personas integrantes.

Artículo 58. Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán contar con la siguiente estructura y contenido mínimos:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Antecedentes;
- III. Considerandos;

- a. Motivación y fundamentación;
 - b. Análisis del asunto;
- IV. Puntos resolutivos, y
- V. Firmas de quienes suscriben la resolución.

Artículo 59.- Cuando exista justificación para ello, las sesiones podrán desarrollarse de manera virtual a través de los medios y tecnologías de información y comunicación disponibles que permitan el desarrollo adecuado de éstas, así como la interacción y participación virtual o a distancia entre sus integrantes.

CAPÍTULO V DE LA RELACIÓN CON EL INSTITUTO

Artículo 60. Las Dependencias, Entidades y Fideicomisos brindarán al Instituto las facilidades necesarias para el ejercicio de las atribuciones que la Ley de Transparencia le confiere, previa notificación e informe a la Secretaría.

Artículo 61. Con el fin de garantizar una relación eficiente de apoyo y colaboración con el Instituto, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, establecerá las políticas, disposiciones normativas y los mecanismos necesarios para la debida coordinación de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos en la aplicación de la Ley de Transparencia y este Reglamento en el ámbito de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada y Fideicomisos.

Artículo 62. La Secretaría en cumplimiento de sus atribuciones, coordinará a las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, quien brindará la asesoría y orientación que éstas requieran para la exacta y oportuna observancia de la Ley y este Reglamento, además de coordinar todo lo relativo a cualquier tipo de capacitación que se requiera y reciba, así como cualquier tema relacionado con la Ley de Transparencia.

Artículo 63. Además del registro y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares a las Dependencias, Entidades y Fideicomisos, la Secretaría en cumplimiento a las atribuciones señaladas en su Reglamento Interior, conocerá y dará seguimiento a las recomendaciones y resoluciones que se consideren trascendentes emitidas por el Instituto, y en su caso, iniciará los procedimientos de responsabilidad de las y los servidores públicos que hayan incurrido en alguna falta u omisión relacionada con la Ley de Transparencia y este Reglamento, y aplicará cuando proceda, las sanciones correspondientes en los términos de la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, derogando todas aquellas disposiciones normativas de similar nivel jerárquico o inferiores, que contravengan el presente Reglamento.

Segundo. Las personas titulares de las Dependencias, Entidades y Fideicomisos deberán tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de sus respectivas Unidades de Transparencia, dando cabal cumplimiento a los requisitos que se hayan dispuesto en el presente Reglamento para la designación de los responsables de las mismas.

Tercero. Sin que se asuma o interprete como una contravención a las disposiciones que en materia de Transparencia y Acceso a la Información publique o emita el Sistema Nacional de Transparencia y los Organismos Garantes de transparencia nacional y local, en tanto se emita algún criterio normativo o se implemente algún proceso que permita el cumplimiento de los objetivos de la Ley de

Transparencia, serán vigentes y aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, quedando sujetas a su aplicación o al surgimiento de nuevas disposiciones emitidas por autoridades con atribuciones equiparables para tal efecto, y podrán continuar su vigencia si las mismas no contravienen las nuevas disposiciones.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE SEPTIEMBRE- DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES. SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- HUMBELINA ELIZABETH LÓPEZ LOERA. Rúbricas.

DAVID MONREAL ÁVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2, 8, 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; 10 Y 12 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es referido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, para lo cual la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI de la propia constitución.

Siendo que, la bioética es una rama de la ética aplicada que reflexiona, delibera y hace planteamientos normativos y de políticas públicas, para regular y resolver conflictos que se dan en la vida social, especialmente en los campos de la ciencia que se ocupan del estudio de los seres vivos, así como en la práctica y en la investigación médica que afectan la vida en el planeta, tanto en la actualidad como en futuras generaciones.

Motivo por el cual, la bioética actualmente es esencial en los debates públicos sobre temáticas que involucran los desarrollos científicos y tecnológicos, y sus repercusiones en todas las dimensiones de la vida, por lo que los gobiernos del mundo y los organismos internacionales la han incluido como un medio para que la toma de decisiones en el campo público, recoja la perspectiva ética que las sociedades contemporáneas necesitan y demandan.

Por ello, el 7 de septiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Bioética, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con el objeto de promover la creación de una cultura bioética en el Estado mexicano, fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria y multisectorial de los temas vinculados con la salud humana, y desarrollar normas éticas para la atención, la investigación y la docencia en salud.

En consecuencia, a lo anterior, en nuestra entidad, en fecha 5 de octubre de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el Decreto Gubernativo por el que se crea el Consejo Estatal de Bioética, como un órgano desconcentrado de los Servicios de Salud de Zacatecas, dotado de autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto estudiar, aconsejar, asesorar, enseñar y normar la cultura bioética en atención de la salud, con la participación de la sociedad.

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se establece en el Principio Rector, Apartado Política Pública, Sección 1.2 denominada Administración Pública Eficiente y con Sentido Social, que la Gestión Pública Basada en Resultados es un elemento indispensable de la nueva gobernanza; la cual debe ser en una acepción asociada claramente con resultados en pro del bienestar social y económico de la sociedad. La Gestión Pública Ética y Confiable basada en Resultados implica la adopción de la filosofía plena del servicio público; no se trata de dar resultados que se orienten a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, para que, a partir de esa premisa, se construya el modelo de gobierno en torno a la sociedad, interactuando en todo ciclo de política pública y proceso administrativo.

Por ende, la gestión por resultados tiene, como una de sus premisas, el correcto desempeño de las funciones gubernamentales mismas que, en las relaciones de autoridad y responsabilidad, obedecen a la lógica de un modelo estructural de organización.

Es menester modernizar y reformar el decreto gubernativo mediante el cual fue creado el Consejo Estatal de Bioética en cuanto a su organización, composición y funcionamiento a fin de que cumpla con los importantes objetivos que hoy en día tiene la Bioética, especialmente en el campo de la salud.

Finalmente, es esta necesidad la que motiva un cambio en la forma de elección de la figura que encabeza el Consejo Estatal de Bioética, denominado "Presidente del Consejo" el cual hoy día se elige de entre sus integrantes, sin que ello garantice que dicha elección asegure que se trata de la persona más capacitada para el puesto, que pueda traer consigo las actualizaciones en la materia y la formación con apego a la política pública basada en resultados.

Por lo que en cumplimiento a las citadas disposiciones he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL
DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE BIOÉTICA**

Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 5 y se reforma el artículo 16, del Decreto gubernativo por el que se crea el Consejo Estatal de Bioética, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. Un presidente: que será **designado por el Presidente de la Junta de Gobierno de Servicios de Salud de entre la terna presentada por el Director General del Organismo;**
II al IV...

Artículo 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Consejo contará con **las áreas administrativas encargadas de la operación del Consejo, conforme a la estructura orgánica** que se establecerá en su reglamento interno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE BIOÉTICA, DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, A LOS DÍAS 29 DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.- DR. USWALDO PINEDO BARRIOS. Rúbricas.